

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2275/92 DE LA COMISIÓN**

de 3 de agosto de 1992

**relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 41 (número de orden 40.0410), originarios de la India, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo <sup>(1)</sup>, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) nº 3587/91 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1992 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se

hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría nº 41 (nº de orden 40.0410) originarios de la India, el plafón se establece en 750 toneladas; que, en fecha 6 de mayo de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de la India, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de la India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO

*Artículo 1*

A partir del 8 de agosto de 1992 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 para 1992, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de la India:

Numero de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía			
40.0410	41 (toneladas)	5401 10 11	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilos sencillos de rayón viscosa sin torsión de hasta 50 vueltas inclusive por metro, ni hilos sencillos no texturados de acetato de celulosa			
		5401 10 19				
		5402 10 10				
		5402 10 90				
		5402 20 00				
		5402 31 10				
		5402 31 30				
		5402 31 90				
		5402 32 00				
		5402 33 10				
		5402 33 90				
		5402 39 10				
		5402 39 90				
		5402 49 10				
		5402 49 91				
		5402 49 99				
		5402 51 10				
		5402 51 30				
		5402 51 90				
		5402 52 10				
		5402 52 90				
		5402 59 10				
		5402 59 90				
		5402 61 10				
		5402 61 30				
		5402 61 90				
		5402 62 10				
		5402 62 90				
		5402 69 10				
		5402 69 90				
					ex 5604 20 00	
					ex 5604 90 00	

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

<sup>(2)</sup> DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Este Reglamento fue modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1599/92 del Consejo (DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 1).

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de agosto de 1992.

*Por la Comisión*  
Christiane SCRIVENER  
*Miembro de la Comisión*

---